

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez las excepciones previas propuestas por la sociedad MEYAN S.A.<sup>1</sup> y MARIO ALBERTO HUERTAS COTES<sup>2</sup> integrante y representante del CONSORCIO VIAS NACIONALES, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 27 de julio de 2020.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas propuestas por la sociedad MEYAN S.A. y MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, los dos integrantes del consorcio vías nacionales y el último como su representante, de conformidad con los artículos 100 y 101 del C.G.P.

En cuanto a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, al unísono los demandados indican que para la fecha del accidente el vehículo de placas SPX 411 de propiedad del CONSORCIO VIAS NACIONALES, se encontraba en cumplimiento del objeto contractual del contrato No. 656 de 2009 suscrito con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, y que por esta razón la demanda debió dirigirse en contra de la administración. Indicaron que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que *"Cuando la Administración contrata la ejecución de una obra pública, es como si la ejecutara directamente. Ella es Dueña de la Obra, su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general."* Así mismo, señaló la parte demandada que la colaboración en el caso de una obra pública no vuelve privada esa actividad y no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado y por estas razones debe configurarse la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público.

Aunado a lo anterior, el apoderado de MEYAN S.A. señala que en este caso se conforma un litisconsorcio necesario con el contratante INSTITUTO NACIONAL DE VIAS en virtud del contrato para la construcción de la vía Bucaramanga- Cúcuta.

Finalmente solicitó se fije fecha y hora para realizar una inspección judicial con intervención de perito especialista en tránsito en la intersección de la Avenida Quebrada Seca con carrera 33 A, de la ciudad de Bucaramanga, con el fin de establecer la existencia de señales de tránsito, naturaleza de la vía, número de carriles, y características de la vía, y demás circunstancias de modo tiempo y lugar del accidente del 5 de junio de 2015 conforme a la demanda y la contestación, y las posibles causas del accidente.

Durante el término de traslado de la excepción, la parte demandante indicó que los argumentos expuestos ya fueron considerados por el Consejo Superior de la Judicatura — Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2018, con conocimiento del contrato existente entre el consorcio e INVIAS; manifestó que en esa oportunidad se tuvo en cuenta que el consorcio es una entidad privada y que dentro de la constitución del mismo no tiene ninguna participación el Estado; así mismo, que puede contratar con entidades públicas o con entidades privadas y que esa cuestión es irrelevante en este proceso.

Adicionalmente, señaló que la vigencia del contrato debe tenerse en cuenta para determinar tanto la competencia, como la jurisdicción y la vinculación de terceros en un litisconsorcio

---

<sup>1</sup> Cuaderno 9

<sup>2</sup> Cuaderno 7

necesario. De igual manera consideró que MEYAN S.A., quien conforma a su vez el CONSORCIO VIAS NACIONALES, es una empresa de carácter privado, que no tiene participación Estatal y que puede contratar con el sector privado.

Finalmente en cuanto a la vinculación del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, indicó que ya fue una determinación de los demandados, al llamarlo en garantía.

Expuesto lo anterior, y relativo a las excepciones previas, estas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido y pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda. Se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y su trámite está regulado en el artículo 101 ibídem.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las excepciones previas interpuestas por los demandados y resumidas con anterioridad, fueron presentadas conforme a la normatividad vigente ya expuesta, entra el Despacho a resolverlas de fondo, anunciando desde ya, que no están llamadas a prosperar por los fundamentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se entiende que existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujeto de tales relaciones.

El demandado MEYAN S.A. aduce que en el presente caso, el contradictorio debió integrarse con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, en razón a que el vehículo involucrado en el accidente que ocasionó la muerte de MARIA PAULA LOPEZ MORALES, de propiedad del CONSORCIO VIAS NACIONALES, se encontraba en cumplimiento del contrato No. 656 de 2009 suscrito con la administración, representada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

Analizados los argumentos fácticos de la excepción previa a la luz de lo consagrado en la norma anteriormente citada, delantamente habrá de determinarse que no le asiste razón al excepcionante por cuanto reiterada ha sido la jurisprudencia en la materia, al referirse que tratándose de responsabilidad civil extracontractual, es el perjudicado quien, en el ejercicio autónomo del derecho de acción, decide a quién demandar.

Frente a ese preciso aspecto, adviértase que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas, será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa.

Se desprende de lo anterior que en materia de responsabilidad civil extracontractual, por virtud de la solidaridad por pasiva, es facultad del acreedor (perjudicado con el daño), demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, a algunos, o a uno solo de ellos a su arbitrio, lo cual implica que con ocasión de dicha solidaridad por pasiva se excluye de plano la conformación de un litisconsorcio necesario.

Frente al punto, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, parte general, segunda edición, páginas 358 y 361, nos recuerda que la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en el proceso, no siendo posible proferir sentencia válida sin la obligada presencia de todos los litisconsortes, sin que en materia de responsabilidad civil extracontractual opere tal precepto, pues perfectamente posible resultaría a guisa de ejemplo, condenar a una parte, pero exonerar a la otra.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE DECLARA NO PROBADA** la excepción previa denominada "NO COMPRENDER LA DEMANDA A LITISCONSORCIOS NECESARIOS".

Ahora bien, de cara a la falta de jurisdicción y competencia, sea lo primero advertir que lo pretendido con la demanda es que se declare la responsabilidad de la muerte de MARIA PAULA LOPEZ MORALES en cabeza de SANTOS LARA CERON, conductor del vehículo de placas SPX 411, de propiedad del CONSORCIO VIAS NACIONALES conformado por MEYAN S.A. y MARIO ALBERTO HUERTAS y por esta razón y por decisión de los demandantes, la demanda fue dirigida en su contra, esto es, contra el conductor y los propietarios del vehículo.

Los demandados aducen que esta demanda debió dirigirse en contra de la administración, porque a la fecha del accidente el CONSORCIO VIAS NACIONALES se encontraba ejecutando un contrato suscrito con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

De los anexos de la demanda se conoce que el CONSORCIO VIAS NACIONALES está integrado por MARIO ALBERTO HUERTAS COTES persona natural de derecho privado y MEYAN S.A. persona jurídica de derecho privado, los cuales están demandados en este trámite en calidad de propietarios del vehículo involucrado en el accidente objeto de este proceso.

Así las cosas, y como quiera que nos encontramos frente a un asunto contencioso de mayor cuantía en contra de personas de derecho privado, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del C.G.P. este proceso es de competencia de la jurisdicción ordinaria, y de los Jueces Civiles del Circuito, es decir, de este Despacho.

Aunado a lo anterior y como ya se dijo anteriormente, cuando se indicó que en la responsabilidad civil extracontractual no opera el litisconsorcio necesario, no es menester del Despacho vincular de oficio al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, si no fue vinculado por la parte actora en la demanda o en la reforma a la misma. Por estas razones y en vista de que el Estado no fue demandado directo en este trámite, y el demandante no pretende se declare responsabilidad alguna en cabeza del mismo, no puede considerarse este proceso una controversia originada en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones, sujetos al derecho administrativo. Ahora bien, no debemos soslayar que la referida entidad ya se encuentra vinculada a este proceso en calidad de llamada en garantía.

Por las razones anteriormente expuestas, **SE DECLARA NO PROBADA** la excepción previa denominada "FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA".

Finalmente y de cara a la inspección judicial solicitada, la misma SE NIEGA por cuanto de conformidad con el artículo 101 del C.G.P. para decidir las excepciones previas solo permite que adicional a las pruebas que acompañan el escrito de las excepciones, se practiquen dos testimonios. Adicionalmente, de la solicitud probatoria se advierte que la prueba no se solicitó para fundamentar las excepciones propuestas, sino para apoyar su contestación, por lo cual esta solicitud probatoria se analizará en la etapa procesal oportuna, sólo si se solicitó en el término de traslado y dentro de la contestación de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. se ordena CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada MEYAN S.A. y MARIO ALBERTO HUERTAS representante del CONSORCIO NACIONAL DE VIAS; inclúyase como agencias en derecho 1 SMLMV que deberá asumir cada uno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
**JUEZ.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy **29 de julio de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. **68**

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario